

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0237-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>06/05/2017</b>	Hora: 11:55:09.2... Follos: 5

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de la Queja con radicado No. SCQ-133-1327-2016, tuvo conocimiento La Corporación por parte del señor **JUAN JOSÉ AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.30.067, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Roblal Abajo El Chirimoyo; por la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 28 de octubre del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0547 del día 17 del mes de noviembre del año 2016, el cual se extrae lo siguiente:

**29. Conclusiones:**

Se evidencia proliferación de moscos, insectos y olores ofensivos consecuencia de La inadecuada disposición de aguas residuales.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 804 85 83  
Parca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: 0541 534 30 40 - 287748 09

*Se evidencia inadecuada disposición de aguas residuales domésticas.*

*Se está generando desperdicio del recurso hídrico.*

*Se da un incorrecto manejo a los residuos sólidos (mucilago) resultado del beneficio de café.*

### **30. Recomendaciones:**

*Requerir al señor Jaime Montoya para que implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.*

*Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.*

*Es necesario que el señor Jaime Montoya legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.*

*Tramitar permiso ante la entidad Competente: Concesión de aguas superficiales.*

*Que en atención a lo anterior a través de la Resolución No. 133-0392 del 30 de noviembre del año 2016, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, requiriéndolo además para que realizara las siguientes actividades:*

- 1. Implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.*
- 2. Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.*
- 3. El señor Jaime Montoya deberá legalizar el uso del recurso que hace en su predio.*
- 4. Implementar las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.*

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el día 14 del mes de marzo del año 2017, en al que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0161 del 23 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

**Otras situaciones encontradas en la visita:**

- En el punto donde arrojaban el mucilago de café, se evidencia un pequeño deslizamiento.
- - Donde se encuentra la zona de encharcamiento de las aguas residuales dispuestas inadecuadamente y sin ningún tratamiento y se observa un pantano que se filtra, imposibilitando determinar la disposición final, en esta visita no se perciben malos olores, esto se debe a que no se encuentra en tiempo de cosecha ni de travesía.

**26. CONCLUSIONES:**

- El señor Jaime Montoya construyó una caja de inspección, en el cual junta las aguas residuales domésticas con las aguas del beneficiadero de café, aun cuando se le especificó que las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.
- El señor Jaime Montoya ha cumplido parcialmente con los requerimientos realizados por parte de la Corporación.

**27. RECOMENDACIONES:**

- Requerir al señor Jaime Montoya para que implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.
- Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.
- Es necesario que el señor Jaime Montoya legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.

Que en atención a lo anterior a través del Auto con radicado No. 133-0172 del 289 de marzo del año 2017, se dispuso REQUERIR al señor JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, para que:

1. *Implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.*
1. *Legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.*

*Que por medio de la Queja con radicado No. SCQ-133-0380-2016, nuevamente tuvo conocimiento La Corporación por parte de la señora **GLORIA ELENA LOPEZ VALENCIA** sin más datos de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Roblal Abajo El Chirimoyo; por la inadecuada disposición de aguas residuales.*

*Que se procedió a realizar visita de verificación el 24 de abril de 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0223 del día 27 del mes de Abril del año 2017, el cual se extrae lo siguiente:*

### **29. Conclusiones:**

*Se está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas y del lavado de café, en forma conjunta, a una fuente agua sin realizar ningún tipo de tratamiento previo. Al momento de la visita no se ha implementado ningún tipo de tratamiento de aguas residuales, ni para la vivienda ni para el sistema de lavado de café. Tal y como se requiere en el auto 133-0172 del 28 de marzo de 2017. No se ha dado inicio al trámite de concesión de aguas para el predio la Lucila. No se han implementado medidas que permitan evitar el desperdicio del recurso hídrico. El predio la Lucila pertenece a la señora Evangelina Castaño viuda de Montoya y el encargado es el señor Jaime de Jesús Montoya Castaño. Los requerimientos iniciales del expediente 057560326082 coinciden con los requerimientos realizados en esta visita.*

### **30. Recomendaciones**

*Suspender en forma inmediata los vertimientos realizados a la fuente que discurre por un costado del predio la Lucila, estos deben ser conducidos de manera temporal a un sitio en donde no afecte a fuentes de agua, a predios vecinos, ni ocasionen problemas erosivos, esto debe realizarse hasta que se implementen los sistemas de tratamiento de aguas residuales para la vivienda y en forma separada, para el sistema de lavado de café. Debido a que el predio pertenece a la señora Evangelina Castaño viuda de Montoya, los requerimientos del expediente 057560326082 deben hacerse extensivos a ella y al señor Jaime de Jesús Montoya Castaño como encargado del predio. Dejar en firme los requerimientos realizados en el expediente 057560326082. Unificar los expedientes 057560326082 y 057560327348*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### b. Sobre la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), Email: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: 834 85 83

Parque Nus: 866 01 24, Tierrasquejadas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba: Telefon: (054) 520 20 40 - 297 44 29

Que el Decreto 1076 de 2015 **“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0223 del 27 de abril del año 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividades que generan el vertimiento de la actividad de beneficio de café en las Coordenadas del Predio: X: -75°22'03.11" Y: 05°41'21.67" Z: 1560 y Sitio de la afectación -75°21'59.49" 05°41'21.72" 1525 ; al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, y a la señora **EVANGELINA CASTAÑO VIUDA DE MONTOYA** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.838, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

Recepción de Queja 133-0380 del 18 de abril de 2017  
Recepción de Queja 133-1327 del 24 de octubre de 2016  
Informe Técnico 133-0547 del 17 de noviembre de 2016  
Resolución 133-0392 del 30 de noviembre de 2016 Por medio del cual se impone una medida preventiva  
Informe Técnico de Control y Seguimiento 133 0161 del 23 de marzo de 2017  
Auto 133-0172 del 28 de marzo de 2017 Por medio del cual se formulan unos requerimientos

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la actividades que generan el vertimiento de la actividad de beneficio de café en las coordenadas del Predio: X: -75°22'03.11" Y: 05°41'21.67" Z: 1560 y Sitio de la afectación -75°21'59.49" 05°41'21.72" 1525; al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, y a la señora **EVANGELINA CASTAÑO VIUDA DE MONTOYA** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.838.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, y a la señora **EVANGELINA CASTAÑO VIUDA DE MONTOYA** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.838 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender en forma inmediata los vertimientos realizados a la fuente que discurre por un costado del predio la Lucila, estos deben ser conducidos de manera temporal a un sitio en donde no afecte a fuentes de agua, a predios vecinos, ni ocasionen problemas erosivos, esto debe realizarse hasta que se implementen los sistemas de tratamiento de aguas residuales para la vivienda y en forma separada, para el sistema de lavado de café.
- Implementen sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.
- Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domésticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.
- Deberán legalizar el uso del recurso que hace en su predio.
- Implementar las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la unidad de gestión documental realizar la integración de los expedientes No. 05756.03.27348 y No. 05756.03.26082, anexando copia de la Queja 133-0380 del 18 de abril de 2017, y el informe técnico No. 133-0223 del día 27 del mes de Abril del año 2017, al expediente No. 05756.03.26082, y realizando el archivo definitivo del expediente No. 05756.03.27348.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, y a la señora **EVANGELINA CASTAÑO VIUDA DE MONTOYA** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.838, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:



- **ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se determine lo siguiente: el cumplimiento del requerimiento El grado de las afectaciones. Verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar. La necesidad de iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en La Ley.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, y a la señora **EVANGELINA CASTAÑO VIUDA DE MONTOYA** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.838, al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.30.067, y a la señora **GLORIA ELENA LOPEZ VALENCIA** sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E  
Expediente: 05756.03.26082 // 05756.03.27348  
Procedimiento: Queja Ambiental  
Asunto: Indagación preliminar  
Fecha: 03-05-2017